

**INDICACIONES AL PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA  
BOLETÍN N°8.091-21**

*Elaborado por Identidad Territorial Lafkenche*

La Identidad Territorial lafkenche, en su afán de resguardar los derechos que los pueblos originarios tenemos sobre los territorios y los recursos que allí se encuentran, en este caso los recursos pesqueros, presentamos las siguientes indicaciones al proyecto que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura, boletín N° 8.091 – 21, tendiendo como vistos los siguientes elementos y que son desarrollados en documento adjunto:

- El Convenio 169 de la OIT ratificado por Chile en sus siguientes artículos *especialmente*: artículo 2 punto 2 letras a, b y c; artículo 6 sobre consulta “cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”; artículo 7; artículo 8; artículos 13, 14 y 15 sobre protección y del resguardo de acceso a los recursos que se encuentren en sus territorios.
- La Ley indígena 19253 de 1993 sobre Protección, Fomento y Desarrollo De Los Indígenas, Y Crea La Corporación Nacional De Desarrollo Indígena.
- Ley ley 20.249 que crea el Espacio Costero Marino de Pueblos Originarios y que reconoce al uso consuetudinario como fuente de derecho.
- Declaración Internacional de los Derechos de los Pueblos Originarios de la ONU, artículos 25 y 26.
- Convenio de Biodiversidad Biológica, Art 8, letra J.
- Las palabras del Presidente de la República Sebastián Piñera en su discurso del 21 de mayo de 2012: “Estamos dando un nuevo trato a nuestros pueblos originarios para integrarlos a nuestro desarrollo económico y social, y respetando al mismo tiempo su identidad, cultura, lengua y tradiciones...”
- Jurisprudencia internacional: según lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos IDH.

**INDICACION 1:** Incorporase a al artículo 2° el siguiente número 29, pasando el actual a ser 30 y siguientes...

*29. Pueblos originarios: se reconoce la existencia de los pueblos originarios pertenecientes a una Asociaciones de Comunidades Indígenas, Comunidades Indígenas y las Asociaciones de Pescadores Indígenas constituidas de conformidad a la ley y vinculados al borde costero, a los cuales se los otorgará los mismos derechos que las otras categorías mencionadas en esta ley.*

**INDICACION 2:** agréguese a la ley general de pesca y acuicultura el siguiente título:

**TITULO XXX: DEL ACCESO A LA ACTIVIDAD PESQUERA POR PARTE DE PUEBLOS ORIGINARIOS**

**Art XX:** *Los pueblos originarios tendrán derecho a recibir un porcentaje de los recursos pesqueros sometidos a cuotas de pesca.*

**Art XX:** *Serán sujetos de derecho a pesca las Asociaciones de Comunidades Indígenas, Comunidades Indígenas y a las Asociaciones de Pescadores Indígenas, constituidas de conformidad a las leyes 20.249 y 19.253 respectivamente.*

**Art XX:** *Para administrar la cuota global de pesca, se garantizará la presencia de las organizaciones de pueblos originarios de conformidad a los mecanismos que ellos establezcan para dicha representación.*

**Art XX.** Créase un Consejo Nacional de Pesca de los Pueblos Originarios el que deberá contar con el apoyo financiero necesario para su funcionamiento y para el fomento a la pesca de los pueblos originarios.

## **FUNDAMENTOS PROPUESTA DE INCORPORACION DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS EN LA LEY DE PESCA Y ACUICULTURA**

Documento de trabajo  
Identidad Territorial Lafkenche

### **I. INTRODUCCION**

Este documento ha sido elaborado por la Identidad Territorial Lafkenche y se respalda en fundamentos históricos y socioculturales, con elementos de la cosmovisión del pueblo mapuche y del derecho indígena internacional que argumenta la incorporación de los Pueblos Originarios como sujeto de derecho en la ley General de Pesca y Acuicultura, así como el derecho a participar de las cuotas de captura de las pesquerías que se extraen en las costas que han ocupado desde tiempos inmemoriales.

El documento se encuentra organizado en dos partes: en primer lugar se presentan los argumentos desde cuatro perspectivas: historia de la vinculación de los pueblos originarios con el mar; existencia de leyes y Convenios que obligan al Estado a considerar su visión en la modificación de instrumentos normativos. En segundo lugar se presenta una propuesta preliminar.

### **II. FUNDAMENTACION DE LA PROPUESTA:**

#### **1. Relación histórica de los Pueblos Originarios con el mar**

El Mar es un espacio que ha sido explotado desde tiempos ancestrales por diversas poblaciones y culturas. Históricamente numerosos pueblos indígenas se dedicaron a la pesca, la recolección de mariscos y de algas, dando origen a sistemas de vida particulares (Mandel 2008).

Lo anterior ha quedado documentado en diversas investigaciones a lo largo de todo el territorio. El Informe de la Comisión de Verdad Histórica y Nuevo Trato<sup>1</sup> de 2005, realiza una caracterización de la vida y costumbres de los pueblos originarios de norte a sur antes y durante la llegada de los españoles. La vinculación de éstos con el mar queda relatada de la siguiente forma:

*“Hacia fines de los años 10.000 -fines del Pleistoceno-, hombres y mujeres explotaban una amplia gama de recursos y medio ambientes. Con el aumento de la temperatura y humedad, en el Holoceno temprano se observa una mayor diversificación en el aprovechamiento de ambientes, recursos y hábitat como bosques templados, bosques húmedos y zonas costeras, que conllevó a una proliferación de tecnologías locales y cambios culturales acelerados; aumento demográfico, mayor tamaño de grupos y mayor*

---

<sup>1</sup> La Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato, fue creada por Su Excelencia el Presidente de la República, a través del Decreto Supremo N° 19 del 18 de enero del año 2001.

*densidad demográfica. Con ello, se sientan las bases para la diversidad cultural que se desarrollará posteriormente durante el Arcaico. Este poblamiento ha quedado testimoniado en tres sitios arqueológicos representativos: Quereo -territorio semiárido cercano a los Vilos-, Taguatagua -territorio fértil central, valle de Cachapoal- y Monte Verde -cercano a Puerto Montt, el que tiene vestigios de 12.500 años aproximadamente.*

El mismo informe, señala respecto de los “paleoindios” en la zona norte: *“el litoral estaba ocupado por poblaciones pescadoras y recolectoras arcaicas relacionadas a dos maneras de subsistencia: arcaicos cazadores-recolectores y arcaicos pescadores -alrededor de los 9.000 años a.C.-“.* Agrega que en esta zona, las familias no tuvieron la posibilidad de trabajar la tierra, dada la aridez y, por lo mismo, no hubo un control productivo y político centralizado. *Sin embargo, sí se puede plantear que en la costa árida de valles y quebradas hubo una extensión del modelo costeño, que implicó que los pescadores se inclinaron a los modos de producción marítimos, trocando sus recursos con comunidades agricultoras. En la costa centro, aun cuando la información es escasa, la etnohistoria se refiere “... a la existencia de un grupo pescador netamente especializado en actividades marinas...”, los changos; y en el litoral semiárido, más hacia el sur, se entiende que la caza, la pesca y la recolección mantuvieron más importancia en relación con la horticultura.*

Respecto de las poblaciones de la zona sur, *existen vestigios de unos cinco a seis mil años atrás de la existencia de pueblos canoeros (Chonos) que al elaborar este elemento para su desplazamiento, dependían cada vez más de la recolección de moluscos y de la pesca.* El mismo texto señala: *En el extremo sur de Chile se encuentran los vestigios de la milenaria presencia ancestral de los cazadores terrestres y canoeros, que se remonta a épocas tan antiguas como el paleoindio y que completó el poblamiento de América iniciado a través del Estrecho de Bering”<sup>2</sup>*

Esta misma Comisión, constata, a partir de la revisión de los escritos de los primeros cronistas españoles que los pueblos originarios *disponían de una amplia variedad de aves y peces de agua y mar.*

También se refieren a los Rapa Nui: *“La Isla de Pascua desplegó una cultura cuyos grandes lineamientos son de base polinésica, pero con rasgos distintivos importantes. Su economía se sustentó en dos grandes actividades productivas: la agricultura y la pesca”*

Otras investigaciones también dan cuenta de la vinculación que los primeros habitantes tenían con los recursos marinos. Algunas se mencionan a continuación:

- **E Mostny, G. y H. Niemeyer 1983.** Pescadores de la Niebla: Los Changos y sus ancestros. Respecto de arte rupestre realizada por los Changos señala: *Son escenas de tal vitalidad, que pareciera faltarles tan sólo la espuma de las olas para conferirles visos de realidad. Pese a tratarse de simples siluetas, las figuras exhiben diversos grados de semejanza con sus modelos del medio marítimo. Se reconocen cetáceos como el calderón negro, el cachalote y la ballena, lobos de mar, peces espadas o albacoras, peces martillo, rayas, tortugas, y, menos claramente, palometas, atunes, cojinovas, congrios, delfines y otras criaturas del mar.<sup>3</sup>*

---

<sup>2</sup> Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato. 2005. Historia de los Pueblos Indígenas de Chile y su relación con el Estado.

<sup>3</sup>Citado en Museo Chileno de Arte Precolombino 2008. Arte rupestre chileno. Serie El Patrimonio Cultural Chileno. Ministerio Educación, Santiago. En colaboración con Fundación Familia Larraín Echenique Ilustre Municipalidad de Santiago..

- Emperaire J. 1945. En su obra *Nómades del mar* relata: *Prácticamente, no se conocen sino las especies costeras, aquellas que son pescadas en las bahías profundas, tales como el róbalo, el pejerrey. No se toman en cuenta la sardina, que vive en bancos compactos, ni las sierras, de gran tamaño. Esta especie es actualmente bastante escasa, pero no lo era en el pasado, pues en ciertos lugares geológicos sus restos forman capas compactas. Las sardinias, cuando el mar está tranquilo y hay sol, se reúnen en bancos apretados. A veces la marea baja deja grandes cantidades de ellas sobre las playas.*
- Bustos V & Vergara N. 2004 en el estudio *Modelos de Ocupación Temprana en la Bahía De Concepción Y Golfo de Arauco*<sup>4</sup>, *presentan los resultados de prospecciones y excavaciones arqueológicas en la bahía de Concepción, lo que ha permitido inventariar más de 30 sitios-conchales. Dataciones radiocarbónicas y de termoluminiscencia sitúan estos hallazgos en el período Arcaico Tardío (4.500-2.000 a.p.). Las evidencias demuestran procesos de asentamientos prolongados en la costa bajo un sistema de sedentarismo basado en una economía de caza y recolección costera. Uno de los hallazgos particulares de esta investigación es que en el Golfo se encuentran las pesas de red, en su mayoría del tipo acinturadas, que al igual que en los otros sitios se les asocia a faenas de pesca;... se encuentran, a su vez, abundantes muestras de restos óseos (especialmente de lobos marinos), de aves marinas y restos ictiológicos.*

Respecto de los mapuche, Bengoa (1996)<sup>5</sup> plantea que, a partir de registros arqueológicos, uno de los grupos cazadores-recolectores que se desplazaban (cazando, recolectando y pescando) por el interior y la costa, se habrían sobrepuesto a los otros difundiendo principalmente su cultura y su lengua: *por lo que podemos hablar de una cultura denominada como mapuche desde alrededor de los años 500 a 600 a C.* Crónicas de aquella época señalan que “... desde el río Choapa hasta el archipiélago de Chiloé se hablaba el idioma araucano...”. Se habla entonces de una homogeneidad cultural, ya que existen elementos que permiten definir este grupo como “araucanos”.

Relatos a partir de la invasión española en esta zona, también dejan registro de la vinculación con los espacios costeros: El libro *Vida y costumbres de los indígenas araucanos en la segunda mitad del siglo XIX* escrito por el Misionero Capuchino Ernesto Wilhelm de Moesbach, en 1929 en donde retrata la vida del Lonco Mapuche Pascual Coña, señala: *“También en el mar hay muchísimas clases de peces diferentes, como corvinas, lisas y robalos grandes, huilfadas (un pez sin escamas) y urungues (un pez de unas 8 pulgadas, cabezón) y gran número de otras especies. Esos peces se pescaban a veces mediante la red barredera de la resaca que llega a la playa. Para esa forma de pesca había que tirar la red muy mar adentro. Dos hombres se desnudaban y se internaban en el mar tirando la red detrás de sí...”*

Actualmente estas actividades aún permanecen en muchos espacios territoriales<sup>6</sup>, sin embargo en otros, se han perdido dado que, la legislación vigente asociada a los espacios y recursos pesqueros, impide realizar estas actividades de acuerdo a la propia cosmovisión que tenemos los pueblos originarios y que va más allá de los recursos y espacios que podemos ver y que se enmarca en el concepto amplio de “territorio”. La concepción de territorio para los Pueblos Originarios no está dada por sí, no es una idea fija, sino que se va construyendo y reconstruyendo al tiempo que las interacciones y relaciones entre las sociedades van cambiando, es decir, hay una historia y memoria sobre y en el territorio que se presenta dinámico y vital para la existencia de dichos pueblos.

<sup>4</sup> Chungara, Revista de Antropología Chilena Páginas 283-288

<sup>5</sup> Bengoa, J. (1996). Historia del Pueblo Mapuche. Sur Ediciones. (5ta edic). Santiago.

<sup>6</sup> A partir de la implementación de la Ley sobre Espacio Costero Marino de Pueblos Originarios, se han elaborado informes socioculturales en los territorios de Hornopirén, Maullín, Toltén, Maicolpué, Porma – Malalhue, Budi, Tirua que evidencian el uso consuetudinario sobre los espacios y recursos marinos.

Los pueblos originarios en general, y el Pueblo Mapuche en particular, piensa, conceptualiza y utiliza su territorio en función de rearticulación de las propias redes económicas, políticas y culturales que se extendían de mar a mar, desde el océano Pacífico hasta el Atlántico, con lo cual se rompe el paradigma contemporáneo de las fronteras impuestas por los estados naciones chileno y argentino. Desde allí es que se define como *Wajmapu* o país Mapuche al territorio o espacio habitado ancestral y contemporáneamente por el Pueblo Mapuche, el cual se encuentra delimitado por hitos geográficos socialmente reconocidos y valorados, a los cuales se les asigna un contenido político, económico, social, cultural y religioso, es decir las marcas geográficas, físicas que presenta el territorio se le asigna un sentido vital que dinamiza los mismos<sup>7</sup>.

Es en este sentido entonces, que el concepto de Territorialidad está relacionado a las formas culturales de apropiación material y simbólica de las tierras que los pueblos originarios han habitado históricamente, y que aparte de proporcionar los medios de subsistencia, también proporcionan el desarrollo de la propia identidad y la visión de mundo. Esto significa que el territorio se conoce y fundamenta sobre principios vitales y dinámicos, los cuales permiten dar un orden y una proyección en el tiempo al colectivo, a la comunidad inserta en dicho espacio, y que por tanto no está sujeta a intereses temporales o particulares. Esto implica la construcción política de este concepto en tanto se establecen relaciones (obligadas y voluntarias) con el Estado, por el cual se procura que se reconozcan entre otros derechos colectivos como Pueblo la posibilidad de practicar las propias formas de uso de de las tierras, ejercer una potestad colectiva sobre los recursos naturales comprendidos en ella y resguardar los sitios ceremoniales y sagrados.

Este concepto de territorio ha sido reconocido en instrumentos jurídicos internacionales como el Convenio 169 ratificado por Chile el año 2008 y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas. En Chile, el Convenio 169 de la OIT se enmarca con el resto de los instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación, por lo que tiene la calidad de Tratado Internacional de Derechos Humanos, entrando a formar parte del *Bloque Constitucional* según lo establecido en el art. 5 inciso 2º de la Constitución Política de la República, lo que se traduce en que los derechos contenidos en él son límites para la soberanía del Estado, siendo deber de sus órganos e instituciones respetarlos y promoverlos: *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.

Asimismo, como se desprende del art. 6 de la Constitución, las normas de rango constitucional tienen eficacia directa, esto es, que en virtud del principio de supremacía constitucional y vinculación directa, obligan tanto a los órganos del Estado como a toda persona, institución o grupo. En este sentido, el Convenio es explícito en señalar que *“Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres y sus derechos consuetudinarios”* (Art. 8.1.). Lo que para los pueblos indígenas significa el reconocimiento pleno y no reducido tanto de aquellas prácticas y costumbres reguladas por su derecho consuetudinario, como también del espacio o ámbito territorial sobre el cual se ejerce.

De la misma forma, el Convenio plantea la protección de valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales. Por ejemplo el art. 5 del Convenio 169 sostiene que: *“Al aplicar las disposiciones*

---

<sup>7</sup> Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato. 2005. Historia de los Pueblos Indígenas de Chile y su relación con el Estado. Capítulo IV. Los Mapuche.

*del presente convenio: a.- deberán reconocerse y protegerse los valores prácticas sociales culturales, religiosas y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente; b.- Deberá respetarse la integridad de los valores prácticas e instituciones de esos pueblos".* Al mismo tiempo, el reconocimiento del uso consuetudinario de los pueblos indígenas se encuentra reflejado en el derecho consuetudinario que precisamente ha regulado y regula el ejercicio de la costumbre; es por ello que el Convenio resulta ser un sustento normativo al señalar que *"dichos pueblos deberán tener derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico"* (art. 8).

La Declaración de la ONU, reafirma lo establecido por el Convenio diciendo que *"Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras"* (Art. 25). De igual forma, en el artículo 26 de la misma declaración se establece que *"Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido"* (Art. 26 párrafo 1). Y seguidamente, sostiene que *"Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar, y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma"* (Art. 26, párrafo 2).

A nivel nacional, la Ley 20.249<sup>8</sup> que Crea el Espacio Costero Marino de Pueblos Originarios reconoce la costumbre como fuente de derecho, constituyéndose esto en uno de los principales aspectos de esta ley, ya que sustenta el ejercicio de la ley en el reconocimiento del uso consuetudinario, entendiendo por este último a *"las prácticas o conductas realizadas por la generalidad de los integrantes de la asociación de comunidades o comunidad, según corresponda, de manera habitual y que sean reconocidas colectivamente como manifestaciones de su cultura"* (Art 6). El reconocimiento del uso consuetudinario comprende tanto los vínculos materiales y productivos que los pueblos indígenas han mantenido históricamente con el territorio, como también religiosos, pesqueros, recreativos y medicinales, etc., que precisamente se relacionan con una concepción integral e interdependiente, que involucra dimensiones materiales o tangibles y simbólico-espirituales o intangibles que están a la base de la reproducción sociocultural de los pueblos originarios en el presente y el futuro.

Como puede deducirse, el reconocimiento de la costumbre como fuente de derecho y más específicamente del uso consuetudinario en la Ley 20.249, es vinculante con el reconocimiento de la noción de "Territorios" que de acuerdo al Convenio 169 comprende la totalidad del hábitat<sup>9</sup> de las regiones en que los pueblos indígenas se desenvuelven de una u otra manera, disponiendo que *"Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio (Tierras), los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su*

---

<sup>8</sup> El espíritu de la ley 20.249 dice relación con el reconocimiento de los derechos consuetudinarios que las comunidades indígenas asociadas al borde costero han ejercido en él desde tiempos inmemoriales. Esta ley nace desde la demanda y propuesta de las comunidades Lafkenche de las regiones del Bío-Bío, Araucanía, Los Ríos y Los Lagos, propuesta que se materializa a través de un trabajo conjunto entre la Identidad Territorial Lafkenche y un equipo técnico y político de la institucionalidad pública.

<sup>9</sup> Por "hábitat", el Convenio de Biodiversidad Biológica del año 1992, se entiende *el lugar o tipo de ambiente en el que existen naturalmente un organismo o una población.*

*relación con las tierras o territorios, o con ambos según los casos que ocupan o utilizan de alguna manera y en particular los aspectos colectivos de esa relación” (Artículo 13.1).*

### III. PROPUESTA

Dado el contexto histórico y jurídico anterior, la Identidad Territorial Lafkenche en representación de las comunidades, organizaciones, asociaciones de pescadores, recolectores de orilla mapuche, solicita a los poderes del Estado chileno incorporar a los pueblos originarios dentro de la legislación pesquera actual y al mismo tiempo, generar los mecanismos para que, a partir de ese reconocimiento, podamos acceder a los beneficios de la actividad pesquera.

Como habitantes ancestrales de estos territorios hemos ejercido, desde hace 12 mil años, la costumbre de obtener del mar nuestro sustento material y espiritual para la sobrevivencia y reproducción de nuestro pueblo. Por su parte la Ley 20.249 nos entrega la facultad de solicitar 12 millas de mar territorial, sin embargo, esta sólo nos otorga el espacio, lo que no implica acceder a la extracción de los recursos pesqueros que actualmente están sujetos a cuotas de captura. Deseamos garantizar la sustentabilidad económica y social de las futuras generaciones.

La Ley 19.713 que fija el límite máximo de captura se está revisando para levantar modificaciones y adecuaciones para los siguientes 25 años. En esta discusión no se ha invitado a participar como actor social a los pueblos originarios, quienes viven en los territorios y son afectados por la sobreexplotación de los recursos pesqueros tanto dentro como fuera de nuestros Espacios Costeros Marinos de Pueblos Originarios.

El Convenio 169 de la OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales, que fue ratificado en nuestro país en 2008, y entró en vigencia en 2009, obliga a los Estados a modificar la legislación vigente de tal forma de incorporar en ella los derechos de los pueblos originarios. En particular, nos parece relevante considerar los artículos n°4, n°6, n°7, n°15<sup>10</sup>, referidos al rol del Estado en garantizar que los pueblos salvaguarden

---

<sup>10</sup> **Artículo 4. 1.** Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados. 2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados. 3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

**Artículo 6. 1.** Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin. 2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

**Artículo 7. 1.** Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe el proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente. 2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento. 3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas pueden tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos

su cultura y todos sus ámbitos, lo que involucra el mantenimiento de las actividades económicas transmitidas de generación en generación. Por tanto, es el mismo convenio quien proporciona al Estado las directrices para regular la presencia de las empresas extractivas de recursos naturales en los territorios mediante procesos de consulta, que involucran participación y consentimiento de los pueblos y cuando sea posible participar de los beneficios que reporten estas actividades según se indica en el artículos 6 y 15 respectivamente. Complementariamente es el art 7 el que incorpora el derecho de los pueblos de participar de su propio desarrollo y de definir como les afectan las intervenciones foráneas y que medidas se propone para mitigarlas.

A continuación se detallan las condiciones bajo las cuales consideramos debe reconocerse nuestro derecho de acceso a los recursos pesqueros:

**a) Ser incluidos en la ley General de Pesca y Acuicultura:**

Ser reconocidos en la Ley General de Pesca y Acuicultura y bajo una categoría similar o paralela a la categoría de los pescadores artesanales, pero considerando nuestras formas propias de organización.

**b) Acceso a las pesquerías**

Se solicita participar como un actor más dentro del sistema de distribución de cuotas de captura de los principales recursos pesqueros.

---

estudios deberán ser consideradas como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas. 4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

**Artículo 15. 1.** Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos. 2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.